

PROCESO VERBAL RADICADO: 08001-31-53-007-2023-00274-00
DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE MORALES OTERO
DEMANDADO: JAQUELINE GONZALEZ CORTES.

En la ciudad de Barranquilla a los Dos (2) días del mes de Mayo del año dos mil veinticuatro (2024), procede esta agencia judicial a emitir sentencia dentro del proceso antes referenciado cuya Litis versa sobre el INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACION que reclama en demandante a cargo de la señora JAQUELINE GONZALEZ CORRTES a su favor.

La sentencia de marras se procede a emitir de manera escritural como quiera que a la parte demandada no contestó la demanda, no existe pruebas que practicar pues solo existen pruebas documentales sin que sea posible realizar el interrogatorio de parte solicitado.

En este asunto la parte demandante depreca que se declare que:

PRIMERA: Que entre el señor RAFAEL ENRIQUE MORALES OTERO y la señora JAQUELINE GONZALEZ CORTEZ, en su condición de Representante legal de la sociedad SERREPARA SOLUCIONES EN CASA S.A.S. existe un contrato de cuentas en participación suscrito el día 21 de abril de 2021 y su anexo fechado septiembre 21 de 2021.

SEGUNDA: Que la demandada señora JAQUELINE GONZALEZ CORTEZ, incumplió las cláusulas contenidas en el contrato y su anexo en la forma señalada en los hechos de la demanda.

TERCERA: Que la demandada señora JAQUELINE GONZALEZ CORTEZ está obligada a devolver al demandante el capital aportado es decir Doscientos Diez Millones de Pesos (\$210.000.000) indexados a la fecha en que efectivamente opere la entrega de tal suma.

CUARTA: Que la demandada señora JAQUELINE GONZALEZ CORTEZ está obligada a pagar al demandante el capital aportado es decir Doscientos Diez Millones de Pesos (\$210.000.000) indexados a la fecha en que efectivamente opere la entrega de tal suma; más el 12% que comprometió la demandada en reconocer como utilidad del contrato de obra que motivó la inversión del demandante para una suma de Doscientos Treinta y Cinco Millones Doscientos Mil Pesos (\$235.200.000).

QUINTA: Que la demandada señora JAQUELINE GONZALEZ CORTEZ está obligada a reconocer intereses moratorios sobre el capital indexado desde el momento en que incurrió en mora de hacer la devolución efectiva del capital aportado, más el pago de perjuicios adicionales ocasionados tanto por daño emergente como por lucro cesante que resulten hasta la fecha en que efectivamente se haga la entrega de tales dineros y que a la fecha estima en alrededor de Doscientos Ochenta y Ocho Millones Seiscientos Cuatro Mil Pesos M/L (\$288.604.000), en participación suscrito el día 21 de abril de 2021 y su anexo fechado septiembre 21 de 2021.

Según los hechos contenidos en la demanda, entre los señores RAFAEL ENRIQUE MORALES OTERO (demandante) y JAQUELINE GONZÁLEZ CORTES (demandada) representante legal de la Sociedad SERREPARA SOLUCIONES EN CASA S.A.S., se celebró un contrato de Asociación con Participación e intención de realizar aporte económico, respecto del contrato de obra que poseía la señora JAQUELINE GONZÁLEZ CORTES a través de la Sociedad SERREPARA SOLUCIONES EN CASA S.A.S., con el señor IVAN PATRICIO REYES OBREGON, en el que las partes acordaron inicialmente como precio del Aporte que realizaría el demandante como

socio oculto de esta sociedad el valor de \$115.000.000, el cual le sería devuelto con una utilidad o ganancia del 12% del valor total del contrato. Posteriormente el 21 de septiembre de 2021, se realizó un anexo modificatorio de las cláusulas, segunda, tercera y decimoprimera quedando que el valor total del contrato ascendía a \$ 285.000. 000.oo millones de pesos, que las utilidades generadas se entregarían en la forma establecida en el contrato, esto es, un lapso de 45 días después de terminada la ejecución y entrega del contrato, que el valor total del aporte del demandante fue de \$ 210.000. 000.oo y que el término del contrato sería ampliado a 4 meses contados a partir de la firma del anexo a dicho contrato.

Que el señor RAFAEL MORALES, aquí demandante, cumplió con la obligación adquirida de aportar la suma de \$210.000. 000.oo millones de pesos, entregándosela a la hoy demandada y que al no recibir información alguna de lo pactado y transcurrido más 120 días del plazo pactado (45 días); el día 21 de enero de 2022, solicitó verbalmente a la hoy demandada el cumplimiento de lo pactado, sin obtener respuesta favorable alguna a su justo reclamo.

Que la obra que motivó el contrato que nos ocupa y la inversión oculta realizada por el demandante, fue que la demandada en su calidad de Arquitecta y representante legal de la Sociedad SERREPARA SOLUCIONES EN CASA S.A.S., haría la construcción de una piscina de 6mts. x 10mts y el cerramiento de la casa ubicada en la carrera 7 #3-23 ubicada en Villas de Palmarito, Tubará – Atlántico, que se celebró el día 21 de abril de 2021, suscribiendo para ello contrato con el propietario del inmueble señor IVAN PATRICIO REYES OBREGÓN.

Que la cláusula 5ª. del contrato inicial establecía la obligación de la demandada de “(...) enviar la relación de gastos que se realicen con el aporte hecho por el asociado a la ejecución del contrato cada semana los días sábado, durante la ejecución del contrato, se enviará a su correo un informe que contenga la relación de gastos de esa semana.”, además la cláusula sexta del mismo contrato establecía que “Se deberá dar seguimiento a la inversión realizada por el asociado” y por último la cláusula séptima establecía “En el caso de cambio de uso del capital se deberá dar una carta que establezca las circunstancias y motivaciones correspondientes”.

Que en la lectura de las mencionadas cláusulas se deriva una obligación expresa a cargo de la hoy demandada, la cual evidentemente incumplió, lo que nos permite afirmar su grado de incumplimiento del contrato suscrito con mi mandante, y su intención aparentemente dolosa de ocultar el manejo del dinero entregado.

Que la hoy demandada en el presente proceso, pretende justificar su acción conculcante y presuntamente dolosa, en el manejo de los recursos aportados por mi poderdante según el contrato que nos ocupa, lo cual no es circunstancia que justifique el incumplimiento que ya venía realizando al no darle cumplimiento de las cláusulas señaladas en el hecho sexto del presente acápite.

Que son múltiples y diversas solicitudes y conversaciones realizadas a la demandada por diferentes medios en las que el demandante solicitaba el resarcimiento de su capital invertido y las negativas de parte de la demandada, incluida la obligación de brindar los respectivos informes contables de la inversión en la obra, tal como lo señala las cláusulas ya descritas en el hecho sexto de la presente demanda y solo se obtiene silencio por parte de la demandada.

Que por causa de la no entrega de la suma en dinero antes reseñada, el demandante ha sufrido perjuicios por daño emergente y lucro cesante discriminados por el valor de los frutos y rendimiento que se hubiese obtenido por la por inversión de estos activos dinerarios en otro negocio semejante discriminados de acuerdo al IPC de los años 2021 (5,62%), 2022 (13,12%) y 2023 (6,7%) hasta la fecha de la sentencia.

Que si bien el contrato fue suscrito por la demanda en su condición de representante legal de la Sociedad SERREPARA SOLUCIONES EN CASA S.A.S, su responsabilidad recae en forma personal, debido a que ella era en forma personal ejecutora de la obra y era ella igualmente la responsable de brindar la información de gastos señalados en la cláusula quinta descrita en el hecho Sexto del presente acápite, de allí su actuación irregular, culposa y hasta presuntamente dolosa en perjuicio de los intereses del hoy demandante.

Que, como consecuencia de los hechos antes expuestos, se evidencia la responsabilidad de la demandada por el comportamiento culposo que desplegó como administradora y ejecutora que fue en su condición de contratista del proyecto de construcción objeto del contrato que celebró con el demandante razón que motiva la presente demanda.

Dentro del acápite de Fundamentos de Derecho, la parte demandante afirma que con base en el artículo 1546 del Código Civil Colombiano en lo que respecta a la condición resolutoria en los contratos por causa de incumplimiento y lo establecido en el libro segundo, Título X artículos 511 al 514 del Código de Comercio Colombiano.

ACTUACION PROCESAL

La presente demanda se presentó con fecha 26 de Octubre de 2023, por lo que, mediante auto de Noviembre 14 de 2023, se dictó auto admisorio de la demanda, luego se notificó conforme el Art. 8º de la ley 2213/22, sin que la parte demandada haya contestado la demanda ni hacerse parte dentro del proceso.

Agotado como se encuentra el trámite en el presente proceso sin que exista nulidad que invalide lo actuado entra el Despacho a desatar la litis, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

COMPETENCIA:

El Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, es competente para decidir el presente caso de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente

PROBLEMA JURÍDICO

La controversia jurídica se centra en dilucidar si la demandada SERREPARA SOLUCIONES EN CASA S.A.S. a través de su representante legal JAQUELINE GONZALEZ CORTES, incumplió para con el convocante lo pactado en el contrato de cuentas en participación suscrito con el demandante RAFAEL ENRIQUE MORALES OTERO, el día 21 de abril de 2021 y su anexo de 21 de septiembre del mismo año, así como si es procedente la eventual aplicación y exigibilidad por este medio del aporte realizado por el socio no gestor y de las ganancias prometidas por la participación en el referido contrato.

Para resolver la controversia antes identificada, el despacho considera que debe dilucidar la situación en relación a los siguientes aspectos:

En cuanto al contrato de cuentas en participación:

- 1.- Su naturaleza, características, elementos y formación.
- 2.- Establecer cuáles eran las obligaciones de la convocada y si estas fueron cumplidas o incumplidas en el desarrollo del contrato.

PRIMERO: .- En torno de las cuentas en participación, la doctrina jurisprudencial de la Corte tiene definido que se trata de un contrato 'de colaboración', 'de carácter consensual' y en virtud del cual 'se permite que unas personas participen en los negocios de otras, mediante el aporte de dinero u otra clase de bienes, para desarrollar una o varias operaciones mercantiles determinadas, cuya ejecución deberá ser adelantada por una de ellas, llamada partícipe gestor, en su propio nombre y bajo su crédito personal, con cargo de rendir cuentas a los partícipes inactivos, quienes ante terceros permanecerán ocultos, y dividir entre todos las ganancias o pérdidas en la forma convenida', razón por la cual 'su existencia, en principio, no se revela (...), pues el partícipe gestor es reputado único dueño de la empresa propuesta', de donde 'es claro que unas son las relaciones externas entre éste y aquéllos, y otras, las internas entre los partícipes', las cuales 'se rigen por las cláusulas de la participación o en su defecto los partícipes tendrán los mismos derechos y obligaciones que la sociedad en comandita simple confiere e impone a los socios entre sí, y en subsidio, las generales del contrato de sociedad', sin que tenga lugar el 'surgimiento de una sociedad propiamente dicha, porque a diferencia de ésta, el contrato de cuentas en participación, como se anunció, es de naturaleza consensual, y porque amén de que carece de patrimonio propio, distinto del de los partícipes, no puede haber autonomía patrimonial, precisamente al no existir personalidad a quien se le pueda atribuir ese patrimonio.

No obstante esa singular textura del contrato de cuentas en participación, que, sin lugar a dudas, lo diferencia del de sociedad, principalmente porque, como ya se precisó, su celebración no da lugar al surgimiento de una persona jurídica, con todo lo que ello supone, es del caso señalar que en frente de dicho negocio jurídico se mantiene también un sistema dual de responsabilidad: por un lado, la propiamente contractual, derivada del negocio jurídico mismo, de la que son titulares la totalidad de los partícipes, incluso, el activo o gestor, y se dirige en contra del contratante que haya incumplido sus deberes de prestación y con ello causado daños; y, por otro, la especial consagrada en el ya varias veces citado artículo 200 del Código de Comercio, que en el supuesto del contrato ahora examinado sólo opera en contra del partícipe activo o gestor, como administrador del negocio común, ya se trate de persona jurídica o natural, y del representante legal de aquella, por razón de los actos dolosos o culposos de su administración, y en beneficio de los partícipes inactivos y/o de los terceros a quienes, con ese actuar, aquél les hubiere irrogado algún perjuicio.

CASO CONCRETO

En el caso concreto el demandante se duele de que la señora JAQUELINE GONZALEZ CORTES en su calidad de representante legal de SERREPARA SOLUCIONES EN CASA S.A.S., con quien suscribió el contrato de cuentas en participación que obra como prueba dentro del proceso de marras, incumplió no solo su obligación de enviar la relación de gastos que se realizarían con el aporte hecho

por el asociado hoy demandante a la ejecución del contrato cada semana, específicamente, los días sábado durante la ejecución del contrato ni le ha devuelto el aporte realizado por el para la ejecución de dicho contrato y menos el 12% prometido como ganancia de la inversión dentro del citado contrato de cuentas en participación.

En atención a la naturaleza, características, elementos y formación del contrato de cuentas en participación, de acuerdo con la prueba documental arrimada al proceso, para este operador judicial, el contrato de cuentas en participación celebrado entre el demandante y demandado, cuenta efectivamente con un gestor, que lo fue la señora JAQUELINE GONZALEZ CORTES representante legal de SERREPARA SOLUCIONES EN CASA S.A.S. de esta manera actuó y asumió las obligaciones propias e inherentes a tal condición, de igual manera se estableció la existencia de un partícipe inactivo, el hoy demandante RAFAEL MORALES OTERO, cuya principal obligación, consistía en suministrar los recursos acordados para la ejecución de las obras de construcción antes descritas; por lo anterior, se da por cumplida esta condición en el contrato de cuentas en participación que ha sido objeto de estudio de esta agencia judicial.

En lo que respecta al incumplimiento del contrato de cuentas en participación por parte de la demandada y reclamado por el convocante, si bien es cierto la demandada no contestó la demanda ni se hizo parte en el proceso, habiendo sido notificada en legal forma y de manera personal, cuya consecuencia legal es la de tener por ciertos todos los hechos alegados por el demandante, no es menos cierto que tampoco existe en el libelo prueba que permita acreditar su incumplimiento, pues según el análisis realizado al contrato celebrado entre las partes, este operador judicial encuentra que se desprenden como obligaciones de la convocada las siguientes:

Clausula Tercera: El asociante (socio gestor-SERREPARA SOLUCIONES EN CASA S.A.S. representada legalmente por JAQUELINE GONZALEZ CORTES), se compromete a destinarlos (los aportes del socio inactivo-RAFAEL MORALES OTERO hoy demandante), a la ejecución de las actividades de obras, compra de materiales, transporte y alquiler de equipos para tal fin y pago de mano de obra.... También se compromete a darle la participación estipulada en el presente contrato en el tiempo que corresponde.

Clausula Cuarta: El asociante aplicará los recursos en forma exclusiva al giro y los movimientos correspondientes al negocio objeto de este contrato.

Clausula Quinta: El asociante se compromete a enviar la relación de gastos que se realicen con el aporte hecho por el asociado a la ejecución del contrato cada semana los días sábados, durante la ejecución del contrato, se enviará a su correo un informe que contenga la relación de gastos de esa semana.

Clausula Sexta: ... dar seguimiento a la inversión hecha por el asociado.

Clausula Séptima: En caso de cambio de uso del capital se deberá dar una carta que establezca las circunstancias y motivaciones correspondientes.

Sabido es que para que exista responsabilidad contractual, no solo debe existir un contrato valido entre las partes, el cual ya aquí se estableció que el aportado (contrato de cuentas en participación) efectivamente es válido, sino que también debe existir en este una obligación cuyo cumplimiento está a cargo de una parte y en favor de la otra, la cual es alegada como incumplida, causando con ello daño a la parte cumplida,

determinando en que consiste el daño y su alcance, lo que no ocurre en el caso bajo estudio, en atención a que no se allegó al plenario la evidencia que la convocada ejecutó y entregó la obra para la cual fue contratada y que dio origen al contrato de cuentas en participación cuyo incumplimiento se reclama, que como quedó establecido era la construcción de una piscina de 6.10 mm y el cerramiento del patio de la casa ubicada en la carrera 7 No. 3-23 Villas de Palmarito, Tubará-Atlántico, obra contratada por el señor IVAN PATRICIO REYES OBREGON; circunstancias estas que no permiten concluir a esta agencia judicial, así sea en un mínimo grado que, efectivamente la gestora convocada, JAQUELINE GONZALEZ CORTES, incumplió sus obligaciones contractuales como la de distribuir las utilidades mensuales que generaría el contrato de obra con el señor IVAN PATRICIO REYES OBREGON y la de rendir las cuentas de la gestión.

En este sentido, el contrato en cuestión establece en la cláusula segunda que la participación pactada se entregaría “...en el lapso de Treinta días después de terminado (sic) la ejecución y entrega del contrato...”, por lo que se debe acreditar la culminación del contrato de obra para que así exista la obligación de la entrega de la participación pactada, y en el otro sí realizado el 21 de septiembre de 2021, (aportado a la demanda) se señaló que dicha cláusula fue modificada, señalándose que: “...las utilidades generadas se entregara en la forma establecida en este contrato en el lapso de cuarenta y cinco días después de terminado la ejecución y entrega del contrato.

De lo anterior emerge indiscutible no probado el incumplimiento reclamado por el convocante señor RAFAEL MORALES OTERO a través de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

- 1.- No declarar que la señora JAQUELINE GONZALEZ CORTES en su condición de representante legal de SERREPARA SOLUCIONES EN CASA S.A.S. incumplió el contrato de cuentas en participación celebrado con el señor RAFAEL MORALES OTERO, de fecha Veintiuno (21) de Abril de 2021 y su anexo de Septiembre 21 del mismo año, cuyo objeto consiste en la construcción de una piscina de 6.10 mm y el cerramiento del patio de la casa ubicada en la carrera 7 No. 3-23 Villas de Palmarito, Tubará-Atlántico, por las cusas expuesta en la parte motiva de esta providencia..
- 2.-Sin condena en costas

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ
JUEZ

RAD. 2023-00274 Verbal